TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebra el colono Simeon y Don Miguel Urralve con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta Isla, Circular del Gobierno Superior Civil de 27 de Marzo de 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo Simeon natural de Haken en China de edad de 27 años, de estado Soltero de oficio de Campo habiendo venido contratado á esta Isla con el nombre de Suey y cumplido su primitivo compromiso en el Ing.º Carmen (a) Jardin he convenido contratarme de nuevo con Don Miguel Urralve bajo las condiciones siguientes:

Primera. El término de este contrato será el de ocho meses contados desde este dia.

Segunda. Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del espresado Don Miguel Urralve ó á las de sus dependientes en su Ing.º Carmen (a) Jardin

Tercera. Las horas y dias de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demás criados ú operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el pais.

Cuarta. Tambien me obligo á sujetarme al órden y disciplina que tenga establecido en su Ingenio ya referido y á la Jurisdiccion diciplinaria que el capítulo 3.º del Reglamento de colonos concede á los patronos.

Quinta. En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de 12$ 75 cts ~~pesos fuertes~~ que me se serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta. Ademas se me facilitará para mi manutencion al dia ocho onza de carne salada y dos libras y media de Boniatos ó otras viandas ó raices sanas alimenticias y al año se me darán dos mudas de ropa compuestas de Camisa, Pantalon, Frazada de lana, Chaquetons Sombrero de Pajo y Zapatos de baqueta

Sétima. En caso de enfermedad me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los auxilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava. Si la enfermedad durase mas de ocho dias no recibiré de mi patrono durante el esceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo el salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.

Novena. Los dias que no trabaje por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la estincion del tiempo de mi compromiso, ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónces se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalescencia mi salario como si estuviese bueno, contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

Décima. Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18º del Reglamento debo renovarlo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la Isla á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si para evadirme fugase de su poder.

Undécima. Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local, en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por esta al Superior de la Isla, en la Villa de Cardenas á los diez y seis dias del mes de Octubre de 1865

Firma del patrono ó de los testigos.

Por D. Miguel Ibarbe
El Administrador
C. Chaves

Firma del colono ó de los testigos.

Firma en su caso del intérprete que presente el colono si no entiende el castellano ó de dos testigos.

Sello de la Tenencia de Gobierno
y firma del Teniente Gobernador.